

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2016-00365-00²
DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR AREVALO BALAGUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - PROTECCIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial, etapa en la cual debe resolverse, entre otras actuaciones, las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 20 de 2021, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6-SrndqANCmLSI9XIDdHYBiXuQbFBylC0EpTVpi_fipw?e=Xa6syZ

³ “**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”.

inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Revisado el expediente se observa que la AFP Protección propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver las excepciones así:

Falta de jurisdicción y competencia

El apoderado de la AFP Protección alega que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, solicita enviar el expediente a dicha jurisdicción.

Sea lo primero indicar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo dicha aquella dividida de acuerdo con la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

Atendido lo anterior, basta con indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de 07 de marzo de 2017⁴, resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y asignó el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, la excepción de falta de jurisdicción y competencia no está llamada a prosperar.

Falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva.

Aduce el apoderado que, dentro del proceso de la referencia por existir multi - afiliación, debe vincularse a la AFP Colfondos.

⁴ Documento 8 del expediente digital.

Sobre el particular debe indicarse que este despacho, mediante auto de 20 de noviembre de 2020⁵, resolvió dejar sin efectos todas las actuaciones relacionadas con la vinculación de la AFP COLFONDOS, al encontrarse que dicha entidad no tiene interés en las resultas del proceso, toda vez que en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda dicha entidad no es la llamada a cumplir con las pretensiones de la demanda, pues la responsabilidad estará a cargo de COLPENSIONES o de la AFP PROTECCIÓN, bajo el entendido que la multifiliación está formulada entre COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.

De otra parte, se destaca que el Comité de Multiafiliación, en sesión adelantada los días 30 y 31 de julio de 2015, determinó que la AFP PROTECCIÓN es la encargada de administrar la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Así las cosas, se encuentra que la excepción de falta de integración de litis consorcio por pasiva no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual debe negarse.

En consecuencia, al no prosperar ninguna de las excepciones formuladas por la AFP PROTECCIÓN, deberá citarse a las partes para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020³, la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y falta de integración de litis consorcio necesario por pasiva, formuladas por el apoderado de la AFP PROTECCIÓN.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **01 de junio de 2021 a las 09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá ingresar al siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/9329683>

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

⁵ Documento 27 del expediente digital.

TERCERO: Se exhorta a los apoderados, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos con una hora de antelación, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificados o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas, mayor de edad, identificado con C.C. No. 15.445.455 y T.P. de abogado 278341 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la AFP PROTECCIÓN de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
992a035609c290be488faf025b9e36afb0cb7dc3479e57580c6f504a53d254b1
Documento generado en 21/05/2021 08:08:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**